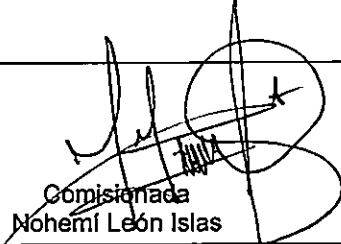

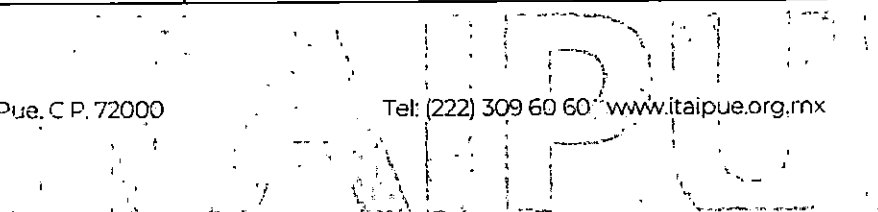


Versión Pública de Resolución RR-0789/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Once de octubre de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la 20ª Sesión Ordinaria de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0789/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada NoheMI León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaría de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.





Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0789/2024**

En seis de agosto de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **COMISIONADA NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, con recurso de revisión y un anexo, presentado electrónicamente, ante este Órgano Garante, el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, a las cero horas con cero minutos; para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

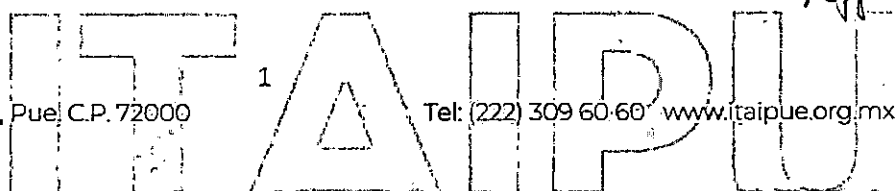
Puebla, Puebla a nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Agréguese el correo electrónico de la persona recurrente de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, para que surta los efectos legales correspondientes.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por **ELIMINADO 1** presentado por medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0789/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142, 143, 144 y 145 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 9, 171, 172 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 51, 55, 57 y 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 2, 37, 42 fracciones I y II, 142, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0789/2024**

Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

"Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento..."

Ahora bien, conforme lo establecido en el diverso 182, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, son los siguientes:

Artículo 182.- "El recurso será desechado por improcedente cuando:...

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Ahora bien la solicitud de acceso a la información pública, presentada ante el sujeto obligado, consistió en lo siguiente:

"...QUE ARTURO ZORULLO CANAN PEREZ, INFORME CUANTAS PERSONAS ESTAN A SU CARGO EN SU DEPARTAMENTO.

QUE ARTURO ZORULLO CANAN PEREZ, INFORME CUANTAS PERSONAS TIENEN CEDULA PROFESIONAL EN SU DEPARTAMENTO Y REMITA EN VERSION PUBLICA LAS CEDULAS PROFESIONALES.

MA



Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0789/2024**

QUE EL DEPARTAMENTO DE PLANEACION DE LA CORPORACION AUXILIAR DE POLICIA DE PROTECCION CIUDADANA, INDIQUE SI TIENE ALGUNA INJERENCIA CON EL DEPARTAMENTO JURIDICO, Y EN CASO DE SER POSITIVO, CUAL ES SU RELACION CON EL.

QUE LA DIRECCION OPERATIVA DE LA CORPORACION INDIQUE, CUANTOS SERVICIOS A RETIRADO EN EL AÑO 2024, A SOLICITUD DEL LIC. ARTURO ZORULLO CANAN PEREZ.

QUE EL DEPARTAMENTO DE FACTURACION DE LA CORPORACION AUXILIAR DE POLICIA DE PROTECCION CIUDADANA, DIGA, CUANTOAS SOLICITUDES DE VIATICOS A SOLICITADO EN EL AÑO 2024 EL DEPARTAMENTO JURIDICO, A TRAVEZ DEL LIC. ARTURO ZORULLO CANAN PEREZ

QUE EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES DE LA CORPORACION AUXILIAR DE POLICIA DE PROTECCION CIUDADANA DIGA CUAL ES EL VEHICULO ASIGNADO AL DEPARTAMENTO JURIDICO Y EL CONSUMO DE GASOLINA DEL MISMO EN EL AÑO 2024 A LA FECHA, POR PARTE DEL LIC. ARTURO ZORULLO CANAN PEREZ.

QUE INFORME EL DEPARTAMENTO DE NOMINAS, EL INGRESO REAL DEL LIC. ARTURO ZORULLO CANAN PEREZ, EN EL AÑO 2024.

QUE DIGA EL LIC. ARTURO ZORULLO CANAN PEREZ, SI REALIZO UNA DENUNCIA EN CONTRA DE ROLANDO ESTRADA EN EL AÑO 2024..." (Sic)

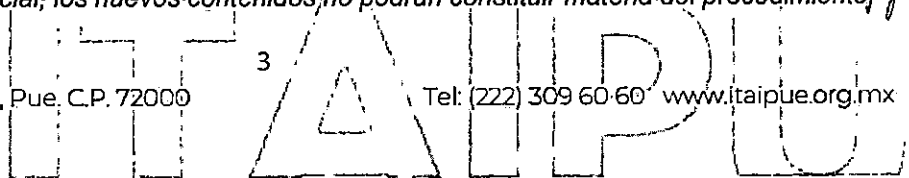
La inconformidad planteada por la persona recurrente ante este órgano garante, versó en lo siguiente:

"...El sujeto obliga se niega proporcionar información, ya que si existe una persona del área jurídica que se llama arturo canan perez, y que es titular del área jurídica de la corporación auxiliar de policía de protección ciudadana, luego entonces, por error se puso "zorullo", sin en cambio sí hay datos que permiten proporcionar la información solicitada, porque se pide información del personal que está adscrito al departamento jurídico...." (Sic)

De la lectura de la inconformidad planteada, la cual ha sido plasmada en el párrafo que antecede, se observa que, en ningún momento la persona recurrente requirió la información de "arturo canan perez..." aludido en el medio de impugnación, por tal motivo, esta Autoridad se encuentra limitada para entrar al estudio de las manifestaciones realizadas por la persona quejosa, al observar que se encuentra requiriendo información la cual **no fue solicitada en su petición inicial**, por lo tanto se arriba a la conclusión que la persona recurrente amplía la solicitud de acceso a información pública, por lo que dicha ampliación no puede constituir materia del medio de impugnación planteado; por lo tanto, se actualiza una causal de improcedencia establecida en el artículo 182 fracción VII de la Ley de la materia.

Sirviendo de apoyo lo establecido en el **Criterio 01/17**, de la Segundo Época, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, que a letra reza:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial; los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento





Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0789/2024**

a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Por tal motivo, y al actualizarse los supuestos establecidos en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado fracción VII, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto.

Lo anterior, sin perjuicio de que la persona recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Finalmente se ordena notificar el presente proveído a la persona agraviada en el medio que señaló para recibir sus notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma **Nohemí León Islas**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

P3/NLI/BR-0789/2024/GCRT/Desch